

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 13 de Mayo de 1888*).

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN CIRCULAR.

EMIGRACIONES.

La legalidad vigente en materia de emigraciones faculta al Ministerio de Fomento para conocer y analizar los complejos problemas que se relacionan con tan importante asunto, correspondiendo únicamente al ramo de Gobernación adoptar todas aquellas medidas que tengan por objeto garantizar la responsabilidad de quintas, respecto de los emigrantes comprendidos en determinadas edades; y á este fin responden las Reales órdenes dicta-

das en 10 de Noviembre de 1883, por más que sus preceptos encierren algo que indirectamente puede influir de cierto modo á contener las corrientes de emigrantes, ó á impulsarlas hacia aquellos puntos de Ultramar comprendidos en las posesiones españolas.

La fiel y rigurosa aplicación de estas Reales órdenes bastaría sin duda para impedir los abusos propios de las expediciones clandestinas, organizadas por agentes ó empresas que sorprenden la credulidad y explotan la miseria de los que se dejan alucinar por ilusorios ofrecimientos, fiando á la suerte, más que al trabajo, el remedio de sus infortunios.

La práctica ha venido, sin embargo, á demostrar la deficiencia de estas disposiciones, debida, no tanto á la falta de celo en los Delegados de la Autoridad, como á las reprobadas artes á que acuden los que desean emigrar para eludir las formalidades prevenidas.

Dejando, pues, que los estudios preparados por el ramo de Fomento, como consecuencia del Real decreto de 6 de Mayo de 1882, modifiquen la legislación vigente, atacando en su origen las causas de la emigración al extranjero, y con el fin de que los textos legales ya citados obtengan en su aplicación los efectos que son de desear, se hace necesario, por de pronto, establecer en cada una de las provin-

cias del litoral, y en las de Baleares y Canarias, una Junta que, informando las peticiones de embarque, después de examinada la documentación correspondiente, ofrezca garantía de acierto en las autorizaciones que se concedan por las respectivas Autoridades.

Y como quiera, por último, que alguno de los preceptos contenidos en las Reales órdenes de referencia, expedidas por este Ministerio, no se armonizan con la vigente ley de Quintas, con la del Timbre y otras, es conveniente compilar aquellas y adicionarlas con nuevas reglas que garanticen su más exacto cumplimiento.

En su consecuencia, y en virtud de las razones expuestas, la Reina Regente del Reino, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien ordenar que en el servicio de que se trata se observen con la más rigurosa escrupulosidad las instrucciones que á continuación se determinan:

EMIGRACIÓN Á LAS REPÚBLICAS AMERICANAS,
IMPERIO DEL BRASIL, ÁFRICA Y OCEANÍA

1.^a Todo español que pretenda emigrar ó dirigirse temporalmente á cualquiera punto de América, Africa ú Oceanía, que no forme parte del territorio de España, deberá, para verificarlo, obtener el oportuno permiso del Gobernador de la provincia en que haya de embarcarse.

2.^a El que trate de verificarlo en un puerto de Portugal deberá obtener autorizacion del Gobernador de la provincia de su naturaleza y del Cónsul de España en aquel punto, cuyo requisito es indispensable, con arreglo á lo convenido entre ambos países.

3.^a Cuando el embarque tenga lugar en un puerto de otra nacion, el Cónsul de España no lo autorizará de modo alguno si el emigrante no le exhibe el correspondiente certificado del Gobernador de su provincia, que acredite se halla libre de toda responsabilidad criminal ó de quintas.

4.^a Para informar en lo relativo á la concesion de permisos de embarque con rumbo á los puntos indicados en el art. 1.^o se crea en cada una de las provincias del litoral y fronteras, y en las de Baleares y Canarias, una Junta compuesta de las personas siguientes:

El Gobernador de la provincia, Presidente.

Un Delegado del Gobernador militar.

El Fiscal de la Audiencia de lo criminal.

El Comisario Regio de Agricultura más antiguo.

Un Diputado provincial designado por el Presidente de la Diputacion.

El Jefe de la Seccion de Fomento, Secretario.

5.^a El permiso de embarque se solicitará quince días antes, por lo menos, de efectuarlo, acompañando á la instancia, según el caso requiera, los documentos siguientes:

I Cédula personal, con las señas generales y particulares, escritas de igual letra que aquella, y el sello de la oficina respectiva.

II Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido veinticinco años, una autorizacion de sus padres ó tutores.

III Los varones hasta la edad de quince años, partida de bautismo.

IV Los de quince á cuarenta, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 1.500 pesetas en metálico.

V Los de cuarenta años en adelante, y las mujeres solteras que pasen de veinticinco, su cédula personal, con las señas y sello, en la forma indicada anteriormente.

VI Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los expresados documentos, una licencia del Ministro de la Guerra que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península.

VII Las mujeres casadas, permiso de sus maridos.

VIII Los varones y las mujeres de cualquiera edad, certificacion de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por el Juez de instruccion del distrito judicial correspondiente.

6.^a El Gobernador comprobará por todos los medios posibles la identidad de las personas y la autenticidad de los documentos que presenten, y en un plazo de dos días los pasará á la Junta, que deberá informar dentro de los diez siguientes.

7.^a Todos los documentos referidos serán visados por el Alcalde del pueblo de que

proceda el emigrante, ó legalizados por Notario, según que hayan de surtir sus efectos en la misma ó en otra provincia.

8.^a El permiso de embarque se extenderá en papel con timbre de 15 pesetas, según lo prevenido el artículo 113 de la ley del Sello y Timbre del Estado, sin devengar derechos por ningún otro concepto.

9.^a No se concederá este permiso á ningún súbdito portugués, residente ni transeunte, sin que antes exhiba un certificado de declaración del respectivo Agente consular de su nacion, por el que conste no haber inconveniente en otorgarlo.

10 En el caso de que los expresados Agentes consulares se negaren á librar el documento de que trata la disposicion anterior, se les invitará á que justifiquen su negativa, ó á demostrar, dentro del plazo de veinte días, que el individuo que solicita pasaporte está sujeto á responsabilidad en el servicio de las armas, ó que ha incurrido en alguno de los delitos por los que está concedida la extradición. Si los repetidos Agentes no accediesen á esta invitacion, ó no justificasen debidamente el impedimento, los Gobernadores podrán conceder el pasaporte prescidiendo de aquel requisito.

11 No podrá contratarse el embarque, ni partir expedicion alguna, sin que preceda autorizacion especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que expresará el número de individuos de que aquella ha de constar.

12 En armonía con lo prevenido en el art. 20 de la ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico Cirujano y de botiquín, reconocido por el Director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

13 No se permitirá embarcar en ningún buque mayor número de individuos que los que pueda transportar en proporcion de su capacidad y toneladas, después de la carga de víveres, según lo que sobre el particular disponen las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

14 En los contratos deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los pasajeros hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la Auto-

ridad antes de la salida de los buques, de que los acopios son suficientes para cumplir esta condicion.

15 En los mismos contratos se consignará el precio del transporte, en relacion con las estancias, el plazo del pago, procurando que sea lo más largo posible, y las garantias de pago que, si se le piden, ha de dar el emigrante.

16 Estos contratos se extenderán por triplicado; quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante y el tercero en el del Gobernador de la respectiva provincia.

17 Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario que salga del punto de su residencia. Donde no la tuvieren, prestará este servicio el Alcalde, bajo su responsabilidad; y en todos los casos remitirán á este Ministerio, por duplicado, una certificacion de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades precitadas.

18 Igualmente remitirán los Gobernadores una copia certificada del ejemplar del contrato, que, según la disposicion 19, debe quedar en el Gobierno de la provincia, y otra por el mismo buque, al representante del Gobierno en el puerto á que la expedicion se dirija, para que averigüe y manifieste si se han cumplido las condiciones estipuladas para el transporte, y si el Capitán del buque ha atendido como debía á los pasajeros.

19 Las personas á quienes se faculte para el embarque de pasajeros deberán observar y hacer cumplir todas las condiciones que se les haya impuesto, bajo pena de nulidad de dicha autorizacion, y sobre este punto ejercerán las Autoridades la más rigurosa vigilancia.

20 Se procurará que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslacion.

21 En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la Autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le confiere la ley, y previa la formacion del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que conceptúe proporcionada á la falta.

22 No se autorizará para contratar nuevas

expediciones á los armadores y contratistas que por dos veces hayan faltado á lo que dispone la regla anterior, y al efecto se dará el oportuno aviso á las Autoridades correspondientes y al Ministerio de Marina.

23 Los Gobernadores vigilarán muy escrupulosa y especialmente, por sí ó por medio de un Delegado, la formacion de estas expediciones, y momentos antes de zarpar el buque harán practicar un reconocimiento minucioso para evitar abusos é impedir las emigraciones clandestinas.

EMIGRACIÓN Á LAS PROVINCIAS Y POSESIONES ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR

24 Los españoles que pretendan dirigirse á las provincias ó posesiones españolas de Ultramar en buques que tengan servicio regular establecido, solicitarán, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipacion, el oportuno permiso del Gobernador de la provincia en que hayan de embarcarse, presentando los siguientes documentos:

I. Los de ambos sexos menores de veinticinco años, licencia de sus padres ó tutores.

II. Los varones, hasta la edad de diez y ocho años, partida de nacimiento; los de diez y ocho á veinte, un acta extendida ante el Alcalde del pueblo de su vecindad, en la que sus padres ó tutores respondan de su presentacion, si fuera necesaria, certificando la Autoridad municipal que el mozo en cuestion se halla inscrito ó tiene solicitada su inscripcion en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de veinte á cuarenta, su cédula de vecindad y certificado expedido por el Alcalde de hallarse libre de responsabilidad de quintas, respondiendo en otro caso de su presentacion sus padres ó tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los documentos expresados, una licencia del Ministro de la Guerra que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Peninsula.

V. Las mujeres casadas, permiso de su maridos.

25. Los que hayan cumplido cuarenta años y las mujeres solteras mayores de veinticinco podrán embarcarse libremente, llevando consigo la cédula personal, con sus señas generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

26 Todos los documentos antes referidos se visarán por el Alcalde respectivo, ó se legalizarán por Notario público, según que hayan de surtir sus efectos en la misma ó en otra provincia.

27 El permiso de embarque se extenderá en papel con timbre de 15 pesetas, según lo prevenido en el artículo 103 de la ley del Sello y Timbre del Estado, sin devengar derechos por ningún otro concepto.

28 Cuando el embarque haya de efectuarse en buques que no tengan servicio regular establecido con las posesiones de España en Ultramar, las formalidades que deben observarse se ajustarán á lo prescrito en las reglas 4.^a y 5.^a de esta Real orden.

DISPOSICIONES GENERALES

29 Sin perjuicio de poner en conocimiento de este Ministerio, en cuanto ocurra, todo incidente ó suceso que pueda influir en el aumento de la emigracion, los Gobernadores de las provincias formarán y remitirán en la primera quincena de los meses de Enero y Julio de cada año una Memoria en que se expliquen las causas, desarrollo y proporciones que las emigraciones hayan tomado ó puedan tomar.

Para redactarla oirá el Gobernador á la Junta especial, á las demás Corporaciones provinciales cuyo juicio y opiniones crea se deben tener en cuenta y á las personas que por sus conocimientos y estudios especiales puedan ilustrarle con su consejo.

30 En todos los Gobiernos de las provincias en que haya Juntas de emigración se abrirá un «Registro de emigrantes,» en el que se hará constar el nombre, ambos apellidos, edad, naturaleza, profesión de cada uno, el punto adonde se dirijan, el objeto y móviles del viaje y cuantas observaciones sugiera la condicion social y estado de cada persona.

31 En los primeros cuatro dias del mes remitirán los Gobernadores á este Ministerio copia de las inscripciones verificadas en el Registro durante el mes anterior.

32 Los Gobernadores de todas las provincias, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Agosto de 1883, facilitarán á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias les reclame dicho Centro acerca de los permisos que expidan y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los demás antecedentes á que se refiere la disposicion citada.

33 Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1888.—*Albareda*.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(*Gaceta de 9 de Mayo de 1888.*)

Seccion cuarta.

NÚM. 2051.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo Tejeriego.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana y padron de la pecuaria de este término municipal, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar las reclamaciones que crean asistirles, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Castrillo Tejeriego 8 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Francisco Cortijo.—Por su orden, Lorenzo de Miguel, Secretario.

NÚM. 2054.

Ayuntamiento constitucional de Villalbarba.

Las cuentas municipales de los ejercicios de 1882-83, 1883-84, 1884-85 y 1885-86, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que el vecindario pueda hacer cuantas observaciones estimen oportu-

nas, durante su estancia al público, que se entenderá desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á cuyo fin se hace público por medio del presente.

Villalbarba y Mayo 4 de 1888.—El Alcalde, Pablo Gonzalez.

NUM. 2047.

Ayuntamiento constitucional de Mucientes.

En virtud de lo ordenado por la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia y acuerdo de esta Corporacion, tendrá lugar el dia 19 del actual y hora de once á doce de su mañana, nueva subasta de arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos en esta localidad durante el próximo ejercicio de 1888-89, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Mucientes 7 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Calixto Robles.—D. S. O., El Secretario, Isidro Alonso.

(Talon núm. 62.)

NÚM. 2041.

Ayuntamiento constitucional de Pobladora de Sotiedra.

El dia diez y siete de los corrientes y hora de once á doce de su mañana, bajo el tipo y condiciones que resultan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, tendrá lugar en la casa Consistorial el segundo remate de los derechos que devenguen las especies de consumos en el año de 1888 á 89, admitiéndose postura que cubra las dos terceras partes del cupo y recargos.

Pobladora de Sotiedra 7 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Aquilino Cabezon.—El Secretario, Anastasio Dominguez.

(Talon núm. 158.)

NUM. 2048.

Ayuntamiento constitucional de San Roman de la Hornija.

El Ayuntamiento en union de igual número de asociados, ha acordado el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen

las especies de consumos, cereales y sal de esta poblacion, durante el año económico de 1888 á 1889, bajo el tipo y condiciones que expresa el expediente formado con este objeto y se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

La subasta tendrá lugar en la casa Consistorial el día doce del mes corriente, de once á doce de su mañana, y si esta no diere resultado, una segunda y última el día 23 del mismo en dicho local y hora citada.

San Roman de la Hornija 8 de Mayo de 1888.—El Alcalde accidental, Tomás Montes.—El Secretario, Julian Fernandez.

(Talon núm. 190.)

NUM. 2040.

Ayuntamiento constitucional de Ciguñuela.

El Ayuntamiento asociado de igual número de contribuyentes tiene acordado el arriendo de los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal para el próximo ejercicio de 1888 á 1889, á venta libre, bajo el tipo y condiciones que expresa el expediente formado con este objeto y se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

La subasta tendrá lugar el 21 del corriente de diez á doce de su mañana, en el salon de sesiones de la Casa Consistorial.

Ciguñuela 9 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Felix Cortijo.—El Secretario, Aniceto Llorente.

(Talon núm. 191.)

NÚM. 2047.

Ayuntamiento constitucional de Torrecilla de la Abadesa

El Ayuntamiento en union de igual número de contribuyentes, ha acordado el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies sujetas al impuesto de consumos, durante el año económico de 1888 á 1889, bajo el tipo y condiciones que expresa el expediente formado con este objeto y se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 17 del actual de nueve á diez de

la mañana, y si está no diese resultado se celebrará la segunda y última el 25 del mismo en el local y horas indicadas.

Torrecilla de la Abadesa á 8 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Manuel Hidalgo.—El Secretario, Manuel de la Rica.

(Talon núm. 192.)

NUM. 2045.

Ayuntamiento constitucional de La Union.

Por acuerdo de este Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados se arriendan á venta libre y en pública subasta los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal y sus recargos en este distrito municipal para el próximo año económico de 1888 á 89, bajo el tipo y pliego de condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La 1.^a subasta tendrá lugar el día 11 del corriente mes de diez á doce de su mañana, en la casa Consistorial, y caso de no tener efecto se celebrará una segunda y última el día 22 del mismo á la misma hora y en el mismo local.

La Union 4 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Vicente Prieto.—El Secretario, Clemente Escudero.

(Talon núm. 193.)

NÚM. 2042.

Ayuntamiento constitucional de Gastronuevo de Esgueva.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y contribuyentes asociados, se arriendan en pública licitacion á venta libre los derechos que devengan las especies de consumos, cereales y sal en todo el año económico de 1888 á 1889, bajo el tipo de subasta con los recargos autorizados de 4969 pesetas 63 céntimos, y con sujecion á las condiciones que obran en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar el día veinte del corriente á las doce de la mañana, en la Sala Consistorial, y si la primera subasta no diese resultado se celebrará una segunda el día treinta del mismo á la misma hora y en el

mismo local. Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia convocando licitadores.

Castronuevo de Esgueva 10 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Adolfo de las Moras Amo.

—Segundo Rodriguez, Secretario.

(Talon núm. 194.)

NÚM. 2050.

Ayuntamiento constitucional de Alaejos.

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados van á enajenarse, con destino á la edificación, cuatro pedazes de terreno sobrantes de la vía pública, radicantes en el casco de esta villa y sitio de la plazuela denominada Labajo del lugar, cuyos productos ingresarán en las areas municipales.

A la vez de hacerse esto notorio es extensivo á determinar que el expediente de su razon se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que por cualquier vecino pueda ser examinado y en su vista usar de los derechos de que se crea asistido.

Alaejos Mayo 8 de 1888.—El Alcalde, Florencio Perez.—P. A. del A. C., Bruno Diez Reinoso, Secretario.

(Talon núm. 196.)

NÚM. 2044.

Ayuntamiento constitucional de Villaesper.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el dia 8 del actual el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos, durante el año económico de 1888-89, se anuncia un segundo y último remate para el dia 18 del mismo, á las once de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, bajo el tipo señalado por la Corporacion y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villaesper 9 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Lorenzo Garrote.—El Secretario, Roman Bombin.

(Talon núm. 197.)

NÚM. 2046.

Ayuntamiento constitucional de Aldeamayor.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa tendrá lugar en la casa Consistorial de esta misma en el dia 17 del corriente á las once de la mañana, el arredamiento en pública subasta, con la facultad de libre venta, de los derechos que devenguen las especies de consumo comprendidas en la tarifa vigente durante el año económico de 1888 á 89 en esta localidad, bajo los tipos y condiciones que obran en el expediente de su razon y se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiéndose que en el caso de no presentarse licitadores en la primera subasta se celebrará la segunda con la rebaja de Reglamento en el dia 27 de este propio mes y año.

Aldeamayor 8 de Mayo de 1888.—El Alcalde Presidente, Leon Sanz Montaraz.

(Talon núm. 198.)

Seccion quinta.

NÚM. 2056.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del señor Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta capital, se cita á Eustasio Calzada Panero, vecino que fué de la villa de Simancas, cuyo paradero en el dia se ignora, para que en los dias cinco y seis de Junio próximo y hora de las once y media de la mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, para el comienzo de las sesiones del juicio oral, en causa seguida contra D. Judas Antonio de los Rios y su hijo D. César, sobre abusos en el ejercicio de sus funciones, bajo apercibimiento de que de no realizarlo se le declarará incurso en la multa que determina el caso quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Valladolid siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—El actuario, Mariano de Castro.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1887 á 1888.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENDEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Reparacion de las herramientas del Parque.	74	10	Frutos García.	Aceite y jabon.	Un litro y un kiló-gramo.			2	50
Limpieza de los recipientes urinarios.. . . .	24								
Obras ejecutadas en la casa núm. 8 de la calle de Doña María de Molina para la instalacion de una Escuela de párvulos.	47	50							
Construccion y colocacion de una verja de madera en el Prado de la Magdalena.. . . .	75	38							
Arreglo de la noria del Cementerio general.	84	10							
Reparacion y arreglo de caminos vecinales.	121	67	Vicente Fernandez..	Huebras.	6	4	95	29	70
			Agustin Soba.	Idem	6	4	95	29	70
			Sebastian Zurro.. . . .	Idem	6	4	95	26	70
			Lorenzo Santarén.	Idem	6	4	95	29	70
			Ramon Fernandez..	Idem	6	4	95	29	70
Labra de losa y adoquin	72	10							
Reparacion de empedrados de calles.	359	59	Juana Gonzalez.. . . .	Cestas.	2 docenas.			6	
			Leoncio Polo.	Huebras.	12	4	95	59	40
Conservacion y fomento de viveros.	70	60							
Id. de jardines y paseos	274	60	Vicente Fernandez..	Idem	5	4	95	24	75
			Mariano Escobar.	Idem	5	4	95	24	75
Total jornales.	1203	57	Total materiales y huebras.					265	90

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales..	1203	57
Idem los materiales y huebras.	265	90
TOTAL PESETAS.	1469	47

Valladolid 7 de Abril de 1888.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde, Ramiro Velarde.